



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE (27) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación	110013109027202600055000
Accionante	GERMÁN AUGUSTO AGUIRRE JIMÉNEZ
Accionada	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN & UT CONVOCATORIA FGN 2024
Decisión	Declara Improcedente

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

1. -ASUNTO

Resolver la acción de tutela impetrada por el señor GERMÁN AUGUSTO AGUIRRE JIMÉNEZ al considerar vulnerados sus derechos fundamentales del del debido proceso y el acceso a la carrera administrativa por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la UT CONVOCATORIA FGN 2024.

2. -PREMISAS FÁCTICAS

2.1. Hechos

Que, el 14 de abril de 2025 realizó inscripción No. 0049393 al Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, al cargo de asistente de fiscal IV en modalidad de INGRESO, dentro del nivel jerárquico de técnico, el cual tenía como requisito de estudio aprobación de cuatro años de formación profesional en derecho, presentando durante la etapa de inscripción los documentos “a. el diploma donde me fue otorgado el título de Abogado b. el diploma donde me fue otorgado el título de Técnico Profesional en Servicio de Policía c. La tarjeta profesional de abogado”.

Que, el día 13 de noviembre de 2025, la UT de la Convocatoria FGN 2024 público los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, observando

que, solo acreditaron el título de Técnico Profesional de Servicio de la Policía Nacional al cual le dieron una valoración de cinco (05) puntos de educación formal, y no fueron valorados los otros documentos aportados como el diploma donde se le otorgó el título y tarjeta profesional de abogado.

El día 14 de noviembre de 2025, elevó reclamación ante la UT Convocatoria FGN 2024, con radicación No. VA202511000000404, solicitando la corrección de la calificación otorgada en la prueba de valoración de antecedentes de acuerdo con los criterios y puntajes relacionados en el Acuerdo 001 de 2025, en educación formal.

El día 09 de diciembre de 2025, recibió respuesta por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, donde negaron la petición y confirmaron el puntaje total de 65 puntos en la prueba de valoración de antecedentes, sin tener en cuenta el título de abogado para el factor de educación formal, donde informaron que, el título de abogado se tuvo en cuenta para verificar el cumplimiento del requisito mínimo, por lo que no era válido para el otorgamiento del puntaje.

2.2. Pretensiones

El accionante solicitó que se tutelén los derechos fundamentales invocados, y, se ordene a la Fiscalía General de la Nación valorar en la evaluación del factor educación formal el diploma de abogado de acuerdo con los criterios y puntajes del Acuerdo 001 de 2025 para el cargo de asistente de fiscal IV, en razón a que, para los títulos de educación formal se establece un puntaje de 20 puntos, lo que le sumaría en la prueba de valoración de antecedentes un puntaje de 80 puntos. Así mismo, solicitó que se ordene que una vez adoptado el puntaje correspondiente se actualice la lista de elegibles contenida en la Resolución 014 del 26 de febrero de 2026, en la cual se encuentra en puesto 47.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDAS

a.- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de la **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mencionó que, el día 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes a través de la

aplicación SIDCA3, disponiéndose cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, siendo desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, para que los participantes del concurso interpusieran reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados.

Así mismo, comentó que, conforme al Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, se agotó el término de reclamaciones con objeto de los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, acorde con el Boletín Informativo No. 19, siendo los resultados definitivos de dicha prueba publicados el 16 de diciembre de 2025.

Por otro lado, informó que, conforme a lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024 mediante informe del 06 de marzo de 2026, el accionante hizo uso del derecho a la defensa y contradicción, en razón a que, presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

Así las cosas, refirió que, la acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que, la convocatoria contempla las etapas procesales para reclamar y complementar las reclamaciones.

En ese orden de ideas, solicitó que se declare improcedente la acción constitucional por no encontrarse acreditada la vulneración de los derechos fundamentales.

b.- **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, argumento sobre los hechos que, una vez verificada la base de datos evidencio que el accionante se inscribió al empleo I-201-M-01-(250), quien aprobó al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas funcionales y generales de la Convocatoria FGN2024.

Así mismo, arguyó que, es cierto que no se tuvo en cuenta el título profesional en Derecho, para la valoración de los antecedentes por cuanto se tuvieron en cuenta para los documentos adicionales a los utilizados para el cumplimiento del requisito mínimo de educación conforme a lo estipulado en los Artículos 30 y 32 del Acuerdo de Convocatoria.

Además, aclaró que, el título profesional y la tarjeta que acredita la profesión corresponden al mismo estudio; adicionalmente, refirió que, el requisito mínimo exigido del empleo de asistente de Fiscal IV, solicitaba la aprobación de cuatro (04) años de formación profesional en derecho, por lo que el año (01) adicional pierde la calidad de título pues la prueba de valoración de antecedentes se realizó en estricto cumplimiento al acuerdo de la convocatoria.

De otra manera, comunicó que, el accionante dentro de la reclamación realizada oportunamente solicitó la corrección del puntaje otorgado en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de educación formal, fundamentando con la presentación del diploma de abogado, la tarjeta profesional y el título de técnico profesional. Por lo antes dicho, dentro de la respuesta brindada confirmaron la calificación obtenida frente a la valoración de los requisitos mínimos de participación, teniendo en cuenta que, el título de abogado fue tomado para el cumplimiento del requisito de admisión, perdiendo el título su calidad, ya que no puede ser doblemente calificado.

Por lo antes expuesto, manifestó que, con las respuestas a las reclamaciones presentadas de la etapa de valoración de antecedentes y la publicación de los resultados definitivos de la prueba, se encuentra cerrada dicha etapa con las decisiones adoptadas en firme, mencionando que, no sería procedente la reapertura de las etapas que precluyen con la publicación de los resultados definitivos, en razón a que, se realizó la publicación el 16 de diciembre de 2025, dando cumplimiento al Boletín informativo No. 19.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

De conformidad con la preceptiva de los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos y la naturaleza de la entidad demandada que es del orden nacional.

4.2. Características de la acción de tutela

Tal como lo consagra el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Procedibilidad

a. Legitimación activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el señor GERMÁN AUGUSTO AGUIRRE JIMÉNEZ actúa en nombre propio en procura de sus derechos fundamentales. Así pues, está legitimado para actuar en la presente acción de tutela.

b. Legitimación pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión.

En el presente caso, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UT CONVOCATORIA FGN 2024 es una autoridad a la cual se le atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales del del debido proceso y el acceso a la carrera administrativa.

c. Inmediatez

La acción de tutela fue promovida el 04 de marzo de 2026, el accionante elevó solicitud de reclamación el 14 de noviembre de 2025, recibiendo respuesta por parte de la accionada el 09 de diciembre de 2025 donde le negaron la acreditación del título profesional de abogado en la etapa preliminar de valoración de antecedentes, habiendo transcurrido dos meses desde que la accionada le manifestó que no realizara corrección del puntaje asignado dentro de la valoración de antecedentes en la convocatoria FGN 2024, frente a lo cual se considera un término razonable y proporcional que da cumplimiento a este requisito.

d. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, requisito que se estudiara a fondo dentro del presente trámite.

4.4. Problema jurídico a resolver.

Establecer, si en este caso, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UT CONVOCATORIA FGN 2024, está vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor GERMÁN AUGUSTO AGUIRRE JIMÉNEZ.

Para ello se analizará la procedibilidad de la acción de tutela y lo probado en el caso concreto.

4.5. El principio de subsidiariedad como parámetro de procedibilidad de la acción de tutela¹

38. En los términos de los artículos 86 de la Constitución, la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

39. En desarrollo de dicha norma constitucional, los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991 disponen, en su orden, que la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial “será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante, y que, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

40. Conforme a dichas disposiciones, la acción de tutela sólo procederá cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, aun cuando exista otro medio, (ii) este no sea eficaz en las circunstancias en que se encuentre el accionante, y (iii) cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

41. La existencia de otro medio de defensa judicial ordinario debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, esto es, en cuanto a su idoneidad para obtener la protección de los derechos del accionante. Dicha protección, a su vez, ha de entenderse referida a la posibilidad de detener la amenaza o la vulneración de los derechos del accionante antes de que la amenaza se materialice o la vulneración se torne irremediable. En este sentido no cabe predicar la existencia de otro medio de defensa judicial ordinario cuando los previstos en el ordenamiento jurídico no permiten cuestionar la acción u omisión causante de la vulneración o amenaza a partir de los supuestos fácticos y jurídicos que sirven de fundamento a la solicitud de tutela.

42. Luego, la sola existencia, en abstracto, de otro medio de defensa judicial ordinario al que pueda acceder el accionante para que se declaren sus derechos o se resuelva su controversia, no hace improcedente la tutela, pues de lo que se trata es de establecer si el medio de defensa ordinario permite detener la amenaza o la vulneración de los derechos del accionante antes de que la amenaza se materialice

¹ Sentencia T- 035 de 2025

o la vulneración se torne irremediable.

43. En tales casos, la acción de tutela sólo podrá utilizarse como mecanismo transitorio, mientras el accionante puede acudir al medio ordinario y/o el medio ordinario se decide definitivamente, pues como se dijo en la Asamblea Nacional Constituyente, según cita que se hizo en la Sentencia C-531 de 1993:

*“Con este mecanismo lo que pretendemos es que al menos en frente de los derechos fundamentales haya posibilidad de detener a la administración antes de que todo esté consumado, cuando aún es posible que no se haya desencadenado todas las consecuencias de la acción del Estado o de la amenaza del Estado contrarias a derecho; tiene que quedar claro y así se está estableciendo en el proyecto, que **esta acción no puede servir para que el juez declare derechos, ni para que resuelva controversias, porque entonces se habría convertido en un sistema paralelo de administración de justicia con nefandas consecuencias para todo nuestro Estado de Derecho y nuestro aparato de administración de justicia. También tiene que quedar claro que **solamente podrá utilizarse este mecanismo cuando el afectado no disponga de otro o transitoriamente, mientras puede acudir a ese otro, (...)**”*** (Negrillas fuera de texto).”

5.1. Caso en concreto.

En el presente caso, se tiene que, el señor GERMÁN AUGUSTO AGUIRRE JIMÉNEZ aprobó el concurso de méritos FGN 2024 promovido para el cargo de Asistente de Fiscal IV en modalidad de ingreso, el cual tenía como requisito la aprobación de cuatro (04) años de formación profesional, presentando al momento de la inscripción los documentos del título de abogado, tarjeta profesional y el título de técnico Profesional en servicio de la Policía Nacional, sin embargo, el día 13 de noviembre de 2025 la UT Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la valoración de antecedentes donde no le tuvieron en cuenta para la valoración el título de abogado y la tarjeta profesional dándole dentro de la educación formal un puntaje de 5 puntos; pese a ello, el día 14 de noviembre de 2025 elevó reclamación solicitando la corrección de la calificación otorgada, no obstante, mediante respuesta del 09 de diciembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024, negó la solicitud argumentando que, el título profesional se había tomado los cuatro (4) años de educación superior para verificar el cumplimiento del requisito mínimo, por lo que

no era válido para el otorgamiento del puntaje; refiriendo el accionante que se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, y seguridad jurídica.

Por su parte, la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, manifestó que, el título profesional y la tarjeta que acreditan la profesión corresponden al mismo estudio, por lo que no valoraron el título profesional en Derecho del accionante para la valoración de los antecedentes, por cuanto, se tuvieron en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo de educación conforme a lo estipulado en los Artículos 30 y 32 del Acuerdo de Convocatoria; igualmente, comentó que, dentro de la reclamación realizada oportunamente por el actor, solicitó la corrección del puntaje otorgado en la prueba de valoración de antecedentes, sin embargo, dentro de la respuesta brindada confirmaron la calificación obtenida frente a la valoración de los requisitos mínimos de participación, por cuanto el título de abogado fue tomado para el cumplimiento del requisito de admisión, perdiendo el título su calidad, ya que no puede ser doblemente calificado.

En igual sentido, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de la **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, comunicó que, el día 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes a través de la aplicación SIDCA3, disponiéndose cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de publicación para que los participantes interpusieran sus reclamaciones, y conforme al Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, se agotó el término de reclamaciones con objeto de los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, y acorde con el Boletín Informativo No. 19 fueron publicados los resultados definitivos de dicha prueba el 16 de diciembre de 2025. Por otro lado, informó que, conforme a lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024 mediante informe del 06 de marzo de 2026, el accionante hizo uso del derecho a la defensa y contradicción, en razón a que, presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin, al cual se le brindó respuesta oportuna.

Puntualizado lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Art. 6 del Decreto 2591, se advierte que la acción de tutela tiene limitada su viabilidad, pues se contempla en el numeral primero, que este mecanismo constitucional no procederá cuando

existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales: Primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, es decir, aptos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso, y, segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional “ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”².

Revisado el expediente el Juzgado encuentra que el accionante no está frente a un perjuicio irremediable, ya que no hay prueba sumaria que evidencie o determine que el accionante inconforme con la respuesta de la reclamación brindada el 09 diciembre de 2025 por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en la etapa preliminar de valoración de antecedentes, se dispusiera a tomar otros medios o acciones encaminadas a solicitar a la demandada en reconsiderar su decisión y valorar dentro del factor de educación formal el diploma de abogado obtenido conforme a los criterios y puntajes establecidos en el Acuerdo 001 de 2025, para la provisión del cargo de asistente de fiscal IV, contemplándose que, el petente no recurrió a los medios que estaban a su alcance, acogiéndose a la respuesta brindada en la reclamación por la UT Convocatoria FGN 2024, y tan solo hasta la fecha en que fueron publicados los resultados definitivos se dispuso a presentar la acción constitucional como el medio más idóneo para dar solución a la situación que lo aqueja después de culminada la etapa preliminar.

² Sentencia T-045 de 2012

Por otro lado, la accionada después de agotar la etapa preliminar profirió la Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026³ *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DOSCIENTOS CINCUENTA (250) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL IV, identificado con el código OPECE No. I-201-M-01-(250), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024”*, no obstante, revisados los documentos aportados por el accionante dentro del libelo tutelar, no obra soporte que demuestre que haya presentado recurso alguno contra la precitada resolución, dentro del término oportuno.

De esa manera, revisadas las etapas agotadas de la provisión de cargos en la Fiscalía General de la Nación, no se avizoró la transgresión o amenaza del debido proceso invocado por el actor, toda vez que, continua dentro de la lista de elegibles en cumplimiento a los lineamientos estipulados en el Acuerdo 001 de 2025⁴, mediante el cual se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, la Judicatura determina que no hay vulneración de los derechos fundamentales del accionante, y en ese sentido, no se acredita el requisito de procedibilidad que requiere la acción constitucional para entrar a estudiar de fondo lo pretendido por el petente dentro de la demanda constitucional, siendo evidente que no se configura la urgencia de la protección ni la inminencia del perjuicio al tener el libelista a su alcance otros medios idóneos.

Puntualizado lo anterior, en el asunto planteado, se avizora que el actor tiene a su alcance los recursos jurisdiccionales idóneos para buscar el cumplimiento de sus pretensiones, pues no se avizora un daño antijurídico irreparable, reiterando que la acción de tutela no es el medio para buscar la protección de este.

Entonces, como se presenta la discusión y se erigen las pretensiones, el asunto se escapa de la esfera del juez constitucional, observándose que la acción de tutela no

³ Expediente Digital 001DemandayAnexos20260304(2026-055) Pág. 75

⁴ Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 Página web: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/ACUERDO-001-DE-2025-CONCURSO-DE-MERITOS-FGN-2024.pdf>

es el mecanismo apropiado para dilucidar este tipo de controversias, porque existen dentro del marco normativo colombiano otros medios judiciales idóneos a los cuales puede acudir la accionante, a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa, pues esta sería la encargada de estudiar una a una las circunstancias que rodean al actor.

Ante tal escenario, el Juzgado considera que, según la Jurisprudencia, el caso tratado no cumple los requisitos para establecer la procedencia de la acción de tutela para desplazar el mecanismo ordinario, porque si bien, el libelista aspira la protección de unos derechos, tal como se traza el debate, la lesión de esos derechos no puede ser verificados por el juez de tutela y con ese estatus, la improcedencia de la acción de tutela se confirma.

En resumen, dados como están los supuestos fácticos y jurídicos del asunto, no es viable invadir órbitas ajenas, porque el amparo en alusión procede excepcionalmente y básicamente cuando el ciudadano carece de otros medios de defensa judicial y se considere la afectación de un perjuicio irremediable como en este caso la parte accionante cuenta con otro medio legal para lograr sus aspiraciones, y no se evidencia que dentro del caso en estudio se afecte o ponga en riesgo los derechos fundamentales del debido proceso y el acceso a la carrera administrativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor GERMAN AUGUSTO AGUIRRE JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.078.885, frente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la UT CONVOCATORIA FGN 2024, de acuerdo con las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión informando a los interesados que contra la misma procede impugnación.

TERCERO: En firme esta determinación, envíese este diligenciamiento a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO BONILLA BRAVO
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alberto Bonilla Bravo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 027 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610ca947409293260a00a17eb207926beb95fb532416c5a9dd5b8e9dd6bfe9f2**

Documento generado en 17/03/2026 01:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>